

**TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE ESTADOS UNIDOS
DISTRITO DE MASSACHUSETTS**

<hr/>)	
Asunto:)	
)	Capítulo 11
)	
TELEXFREE, LLC,)	Caso núm. 14-40987-MSH
TELEXFREE, INC.,)	Caso núm. 14-40988-MSH
TELEXFREE FINANCIAL, INC.,)	Caso núm. 14-40989-MSH
)	
Deudores.)	Administrados en conjunto
)	
<hr/>		

**PRIMERA ENMIENDA AL PLAN DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
STEPHEN B. DARR, SÍNDICO CONFORME AL CAPÍTULO 11 DE TELEXFREE, LLC,
TELEXFREE,
INC., Y TELEXFREE FINANCIAL, INC.**

MURPHY & KING, Professional Corporation

One Beacon Street
Boston, MA 02108
Lic. Harold B. Murphy
Lic. Andrew G. Lizotte
Teléfono: (617) 423-0400
Fax: (617) 423-0498

Abogados de Stephen B. Darr, Síndico conforme al Capítulo 11
TelexFree, LLC,
TelexFree, Inc.,
TelexFree Financial, Inc.

Fechado: 6 de mayo de 2020



144098720060800000000009

Por medio del presente, Stephen B. Darr, el Síndico conforme al Capítulo 11 de TelexFree, LLC, TelexFree, Inc., y TelexFree Financial, Inc., presenta el siguiente plan de reorganización y liquidación de conformidad con la Sección 1121 del Código de Quiebras de los Estados Unidos.

ARTÍCULO I DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Para fines del Plan, los siguientes términos tendrán el significado que se especifica en este Artículo I. Los términos con mayúscula inicial que se utilicen en el Plan pero que no se definan en el mismo y que también se empleen en el Código de Quiebras tendrán el significado que se les atribuya en el Código de Quiebras. Cuando sea apropiado según el contexto, cada término que se mencione incluirá tanto el singular como el plural, y los pronombres incluirán los géneros masculino, femenino y neutro, sin importar cómo aparezcan en el texto. Las palabras “en el Plan”, “el Plan”, “del presente”, “en el presente”, “conforme al presente” y cualquier otra palabra de significado similar se refieren al Plan en su totalidad y no a alguna Sección, Subsección o cláusula particular que contenga el Plan. Las normas de interpretación que se incluyen en la Sección 102 del Código de Quiebras se aplicarán a los términos del Plan. Los encabezados del Plan tienen fines únicamente de conveniencia y referencia, y no limitan ni afectan de cualquier otra manera las disposiciones del Plan.

1.1 “Reclamación de Gastos Administrativos” significa una reclamación de los costos y los gastos de administración de los Casos de Quiebra que sea Permitida conforme a la Sección 503(b) del Código de Quiebras y que tenga derecho de prioridad de acuerdo con la Sección 507(a)(2) del Código de Quiebras, incluidos, entre otros: (a) cualquier costo y gasto real y necesario en el que se incurra ya sea en la Fecha de Petición o después de esta con el fin de preservar y operar el Patrimonio; (b) Reclamaciones de Honorarios Profesionales; (c) todas las cuotas y los cargos que se impongan sobre el Patrimonio de conformidad con el Capítulo 123 del Título 28 del Código de los Estados Unidos; y (d) cualquier otra Reclamación que pueda tener la condición de reclamación administrativa de acuerdo con un Acuerdo No Apelable del Tribunal de Quiebras.

1.2 “Afiliado” significa cualquier Persona que sea afiliada de los Deudores de conformidad con el Código de Quiebras.

1.3 “Permitida” significa, con referencia a cualquier Reclamación:

- (a) Una Reclamación respecto a la cual se haya presentado oportunamente una prueba de reclamación a través del Portal Electrónico antes de la Fecha Límite o de la Fecha Límite Complementaria (si corresponde) y (i) respecto a la cual no se haya presentado antes del plazo límite que corresponda alguna objeción o solicitud para estimar, subordinar equitativamente o limitar de cualquier otra forma la recuperación, o, (ii) en caso de que se haya interpuesto una objeción o solicitud para estimar, subordinar equitativamente o limitar de cualquier otra forma la recuperación respecto a la misma, la medida en la que un Acuerdo No Apelable haya permitido dicha Reclamación (ya sea en su totalidad o en parte);
- (b) Una Reclamación derivada de la recuperación de bienes conforme a la Sección 550 o 553 del Código de Quiebras y sea permitida de acuerdo con la Sección

502(h) del Código de Quiebras;

- (c) Cualquier Reclamación expresamente permitida o que se contemple en el Plan en virtud de un acuerdo del Tribunal de Quiebras, e incluye, sin limitación, el Acuerdo de Confirmación.

1.4 “Activo(s)” significa todo derecho, título e interés de los Deudores y del Patrimonio sobre los bienes de cualquier tipo o naturaleza, ya sean tangibles o intangibles, y sin importar su ubicación, junto con las ganancias que estos generen.

1.5 “Efectivo Disponible” significa el Dinero en Efectivo después de haber pagado o reservado el pago de: (a) Reclamaciones Administrativas, (b) Reclamaciones Prioritarias, (c) Intereses Fiscales Prioritarios, (d) la distribución de las Reclamaciones de Clase 4 y (e) los Costos de Liquidación.

1.6 “Procedimientos de Anulación” significa las causas de acción que redunden en beneficio del Patrimonio conforme a las Secciones 502, 510, 541, 544, 545, 547, 548, 549, 550 o 553 del Código de Quiebras, o de acuerdo con los ordenamientos estatales o federales relacionados y el derecho consuetudinario, incluidas, sin limitación, las leyes sobre transferencias fraudulentas.

1.7 “Papeleta de Votación” significa el documento enviado a los titulares de Reclamaciones con el fin de que voten ya sea para aceptar o rechazar el Plan.

1.8 “Casos de Quiebra” significa los casos de quiebra de los Deudores que estén pendientes en el Tribunal de Quiebras.

1.9 “Código de Quiebras” significa el Título 11 del Código de los Estados Unidos, conforme se modifique ocasionalmente.

1.10 “Tribunal de Quiebras” significa el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos de América para el Distrito de Massachusetts en el que estén pendientes los Casos de Quiebra y, en la medida de cualquier referencia conforme a 28 U.S.C. §157, la unidad de dicho Tribunal de Distrito que se especifique de conformidad con 28 U.S.C. §151.

1.11 “Normas de Quiebras” significa las Normas Federales del Procedimiento de Quiebra según se promulgó conforme a 28 U.S.C. § 2075, y cualquier norma local del Tribunal de Quiebras.

1.12 “Fecha Límite” significa el 15 de marzo de 2017 o la Fecha Límite Complementaria.

1.13 “Día Hábil” significa cualquier día que no sea sábado, domingo o día feriado oficial reconocido por la Mancomunidad de Massachusetts.

1.14 “Dinero en Efectivo” significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (incluidas las transferencias bancarias, los cheques emitidos por la Corporación Federal de Seguro de Depósitos, cheques certificados y giros postales) en posesión del Síndico Liquidador, a excepción de los Fondos de Restitución y los Fondos de Liquidación de la SEC, pero sí incluye los Costos de Restitución y los Costos de Liquidación de la SEC.

1.15 “Equivalentes de Efectivo” significa los equivalentes de Dinero en Efectivo en forma de títulos o instrumentos inmediatamente negociables emitidos por una Persona que no sea un Deudor o Afiliado, incluidos, sin limitación, las obligaciones directas inmediatamente negociables de los Estados Unidos de América o garantizadas por los Estados Unidos de América, instrumentos negociables de empresas nacionales con una Calificación de Moody’s de “A” o superior, o una clasificación equivalente de cualquier otro servicio de clasificación reconocido a nivel nacional, certificados de depósito con interés u otras obligaciones similares de bancos nacionales u otras instituciones financieras incluidas en la lista de instituciones aprobadas promulgada por la Oficina de Síndicos de Estados Unidos.

1.16 “Causas de Acción” significa, sin limitación, todas y cada una de las acciones, causas de acción, derechos de acción, defensas, responsabilidades, obligaciones, derechos, demandas, deudas, montos de dinero, daños y perjuicios, sentencias, Reclamaciones o procedimientos para recuperar dinero o bienes y las demandas de cualquier naturaleza, ya sean conocidas o desconocidas, conforme a derecho, por equidad o de algún otro modo, y esto incluye, sin limitación, (a) procedimientos de anulación, (b) derechos de compensación, contrademanda y recuperación, (c) reclamaciones y defensas respecto a contratos o por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, (d) el derecho a objetar Reclamaciones o Participaciones, (e) reclamaciones y defensas en virtud de la Sección 362 del Código de Quiebras, (f) reclamaciones y defensas por fraude, negligencia, conversión, error, coacción, indemnización y usura, (g) reclamaciones y defensas por la violación del capítulo 93A de la Ley General de Massachusetts (M.G.L., por sus siglas en inglés), (h) reclamaciones y defensas por enriquecimiento ilícito y (i) reclamaciones por devoluciones de impuestos.

1.17 “Síndico conforme al Capítulo 11” significa Stephen B. Darr, el síndico de los Deudores designado por acuerdo del Tribunal de Quiebras de fecha 6 de junio de 2014.

1.18 “Reclamación” significa una reclamación contra una Persona o sus bienes según se define en la Sección 101(5) del Código de Quiebras, e incluye, sin limitación, (a) cualquier derecho al pago, ya sea que este se haga constar por sentencia o no, e independientemente de que tal derecho se haya liquidado o no, sea fijo, sea contingente, haya vencido o esté por vencer, se haya impugnado o no, sea legal, sea equitativo, esté asegurado o esté sin asegurar; o (b) cualquier derecho a un recurso equitativo por incumplimiento, si ese incumplimiento origina un derecho al pago, independientemente de que tal derecho se haya liquidado o no, sea fijo, sea contingente, haya vencido o esté por vencer, se haya impugnado o no, sea legal, sea equitativo, esté asegurado o esté sin asegurar. El término Reclamación incluye las reclamaciones que impongan los Participantes y los Proveedores.

1.19 “Clas(es)” significa las clases que se designan en la Cláusula III del Plan.

1.20 “Litigio de Demanda Colectiva” significa los procedimientos contenciosos núm. 16- 4006 y 16-4007 pendientes en el Tribunal de Quiebras.

1.21 “Garantía” significa cualquier bien o interés sobre un bien del Patrimonio sujeto a un Gravamen para garantizar el pago o el cumplimiento de una Reclamación; dicho Gravamen no puede estar sujeto a la anulación conforme al Código de Quiebras ni ser inválido de cualquier otra manera de acuerdo con el Código de Quiebras o la ley correspondiente.

1.22 “Confirmación” significa la confirmación de este Plan por parte del Tribunal

de Quiebras conforme a la Sección 1129 del Código de Quiebras.

1.23 “Fecha de Confirmación” significa la fecha en la que el secretario del Tribunal de Quiebras registre el Acuerdo de Confirmación en el expediente de los Casos de Quiebra.

1.24 “Audiencia de Confirmación” significa la audiencia ante el Tribunal de Quiebras respecto a la Confirmación del Plan.

1.25 “Acuerdo de Confirmación” significa el acuerdo por medio del cual el Tribunal de Quiebras confirma el Plan de conformidad con las disposiciones del Código de Quiebras y cualquier acuerdo complementario que el Tribunal de Quiebras haya emitido para la ejecución del Plan.

1.26 “Reclamación Contingente o por Liquidar” significa cualquier Reclamación para la cual se haya presentado una prueba de reclamación mediante el Portal Electrónico, pero para la que no se haya especificado una cantidad determinada, o para la cual el suceso que habría generado tal responsabilidad o deuda no haya ocurrido y dependa de un suceso futuro que no haya ocurrido o que posiblemente nunca ocurra, y que no haya sido Permitida.

1.27 “Acción Penal” significa la demanda interpuesta por los Estados Unidos contra James Merrill y Carlos Wanzeler en el Tribunal de Distrito, con número de caso 14-cr-40028-TSH.

1.28 “Reclamaciones de Subsanación” significa los montos previos a la petición pagaderos a las contrapartes de Contratos en Suspensión de Pagos y Arrendamientos No Vencidos que hayan asumido los Deudores.

1.29 “Deudores” significa, colectivamente, TelexFree, LLC; TelexFree, Inc.; y TelexFree Financial, Inc.

1.30 “Declaración de Divulgación” significa la declaración de divulgación relacionada con el Plan y que incluye, sin limitación, todas las modificaciones, los anexos y los apéndices del Plan en la forma que haya aprobado el Tribunal de Quiebras de conformidad con la Sección 1125 del Código de Quiebras.

1.31 “Reclamación en Controversia” significa:

- (a) En caso de que se haya presentado una prueba de reclamación respecto a una Reclamación, una Reclamación que se incluya en los Anexos como por liquidar, en controversia o contingente; o
- (b) En caso de que se haya presentado una prueba de reclamación respecto a una Reclamación en el Portal Electrónico, una Reclamación para la cual se haya presentado de forma oportuna una objeción o una solicitud para estimar, subordinar equitativamente o limitar de cualquier otra manera la recuperación de conformidad con el Código de Quiebras y las Normas de Quiebras, o que impugnen de alguna otra manera los Deudores, el Síndico conforme al Capítulo 11, el Síndico Liquidador o una parte con la facultad de impugnar la Reclamación de acuerdo con la ley correspondiente, siempre y cuando un Acuerdo No Apelable

no haya retirado o determinado dicha objeción, solicitud para estimar, acción para limitar la recuperación o controversia; o

(c) Una Reclamación Contingente o Reclamación por Liquidar.

1.32 “Monto de Reclamación en Controversia” significa el monto estipulado en la prueba de reclamación relacionada con una Reclamación en Controversia o un monto estimado conforme a una orden del Tribunal de Quiebras respecto a una Reclamación en Controversia de acuerdo con la Sección 502(c) del Código de Quiebras.

1.33 “Reserva de Reclamaciones en Controversia” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 7.4 del Plan.

1.34 “Fecha de Registro de la Distribución” significa la fecha de aprobación de la Declaración de Divulgación.

1.35 “Tribunal de Distrito” significa el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

1.36 “Litigio Dos Santos” significa el procedimiento contencioso *Darr v. Dos Santos, et al.*, Proc. Cont. No. 15-4055.

1.37 “Fecha de Entrada en Vigor” significa el primer Día Hábil en el que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el Artículo XI del Plan.

1.38 “Portal Electrónico” significa el sitio de Internet **telexfreeclaims.com** que se creó para que los Participantes y los Proveedores presentaran en formato electrónico las pruebas de reclamación correspondientes a las reclamaciones que hayan surgido antes de la Fecha de Petición.

1.39 “Participación” significa la participación de cualquier titular de cualquier capital con derecho a voto o sin derecho a voto de los Deudores, incluidas las acciones de tesorería y todas las opciones, certificados de opción de compra, opciones de compra, derechos, opciones de venta, montos indemnizatorios, obligaciones o cualquier otro contrato de cualquier carácter para adquirir tal participación en cualquier momento.

1.40 “Partes Relevadas del Patrimonio” significa el Síndico conforme al Capítulo 11 y sus representantes, asesores financieros, contadores, asesores, abogados, empleados, socios y representantes, en cada caso, únicamente en su capacidad como tal.

1.41 “Patrimonio” significa el patrimonio de los Deudores generado por los Casos de Quiebra conforme a la Sección 541 del Código de Quiebras.

1.42 “Contrato en Suspensión de Pagos” significa un contrato del cual los Deudores sean parte y que esté sujeto a ser asumido o rechazado conforme a la Sección 365 del Código de Quiebras.

1.43 “Afectada” significa, cuando se emplee en referencia a una Reclamación o Participación, una Reclamación o Participación afectada según el significado de la Sección 1124 del Código de Quiebras.

1.44 “Gravamen” tiene el significado que se le asigna en la Sección 101(37) del Código de Quiebras, excepto que (a) un gravamen que haya sido anulado conforme a las Secciones 544, 545, 546, 547, 548, 549 o 553 del Código de Quiebras no constituirá un Gravamen y (b) todos los Gravámenes se levantarán antes de la Fecha de Entrada en Vigor a menos que se conserven específicamente conforme al Plan.

1.45 “Costos de Liquidación” significa todos los costos de administración del Plan que sean posteriores a la Fecha de Entrada en Vigor, e incluyen, sin limitación, los honorarios y los gastos del Síndico Liquidador y sus representantes, seguros, primas de garantías e impuestos.

1.46 “Síndico Liquidador” significa Stephen Darr, o su sucesor.

1.47 “Plan de Membresía” significa un plan de membresía de AdCentral o AdCentral Family vendido por TelexFree a los Participantes.

1.48 “Orden de Restitución Modificada” significa la Orden de Restitución que el Tribunal de Distrito registró en la Acción Penal el 11 de julio de 2017 [expediente número 367], con las modificaciones que el Tribunal de Distrito realizó en virtud de la orden con fecha 23 de abril de 2020 [expediente 436].

1.49 “Acuerdo No Apelable” significa una orden o sentencia del Tribunal de Quiebras, o de otro tribunal competente, cuya aplicación o vigor no se haya revertido, suspendido, modificado o cambiado, y respecto a la cual (a) el plazo para apelar, solicitar una apelación o un auto de avocación, o solicitar una reargumentación, revisión o nueva audiencia ya haya expirado y no se haya presentado ninguna apelación, solicitud de apelación o de auto de avocación, o reargumentación, revisión o nueva audiencia, o (b) el máximo tribunal ante el cual se haya apelado la orden o sentencia, o al que se haya solicitado la apelación o auto de avocación, reargumentación, revisión o nueva audiencia haya resuelto cualquier apelación, solicitud de apelación o de auto de avocación, o reargumentación, revisión o nueva audiencia que se haya presentado o pudiera presentarse y no hay o no puede adjudicarse ninguna otra apelación, solicitud de apelación o de auto de avocación, o reargumentación, revisión o nueva audiencia, y como resultado, dicha orden se haya vuelto definitiva e inapelable de conformidad con la ley correspondiente; cabe mencionar, sin embargo, que la posibilidad de que pueda presentarse una moción respecto a dicha orden conforme a la Norma 59 o la Norma 60 de las Normas Federales de Procedimiento Civil, o cualquier norma análoga de acuerdo con las Normas de Quiebras, no ocasionará que tal orden no sea un Acuerdo No Apelable.

1.50 “Reclamación no Asegurada sin Prioridad” significa una Reclamación que no es: (a) una Reclamación de Gastos Administrativos, (b) una Reclamación Asegurada, (c) una Reclamación Prioritaria, (d) un Interés Fiscal Prioritario, (e) una Reclamación de los Participantes o (d) una Participación.

1.51 “Participante” significa una persona que haya comprado por lo menos un Plan de VoIP o un Plan de Membresía de TelexFree.

1.52 “Reclamación de los Participantes” significa la prueba de reclamación electrónica que los Participantes deben haber presentado a través del Portal Electrónico antes de la Fecha Límite o la Fecha Límite Complementaria.

1.53 “Reclamación de Conveniencia de los Participantes” significa una Reclamación de los Participantes por un monto de \$4,250 o menos.

1.54 “Persona” significa cualquier individuo, empresa, sociedad, empresa conjunta, asociación, sociedad por acciones, fideicomiso, sociedad u organización sin personalidad jurídica, dependencia gubernamental o subdivisión política.

1.55 “Inversión Permitida” significa Equivalentes de Dinero en Efectivo que tengan un vencimiento tal que permita al Síndico Liquidador realizar los pagos que exige el Plan.

1.56 “Fecha de Petición” significa 13 de abril de 2014.

1.57 “Plan” significa este Plan de Reorganización y Liquidación de Stephen B. Darr, Síndico conforme al Capítulo 11 de TelexFree, LLC, TelexFree, Inc. y TelexFree Financial, Inc., e incluye, sin limitación, todos los anexos, complementos y apéndices adjuntos al Plan, ya sea en su forma actual o según se alteren, modifiquen o cambien ocasionalmente.

1.58 “Reclamaciones Prioritarias” significa todas las Reclamaciones, de haberlas, que tengan derecho de prioridad conforme a la Sección 507(a) del Código de Quiebras y que no sean Intereses Fiscales Prioritarios o Reclamaciones de Gastos Administrativos.

1.59 “Intereses Fiscales Prioritarios” significa cualquier Reclamación de una dependencia gubernamental que tenga derecho de prioridad conforme a la Sección 507(a)(8) del Código de Quiebras.

1.60 “Profesionales” significa las Personas (a) empleadas en virtud de una orden del Código de Quiebras de acuerdo con las Secciones 327 o 1103 del Código de Quiebras y que deban recibir una remuneración por sus servicios conforme a las Secciones 327, 328, 329, 330 y 331 del Código de Quiebras, o (b) quienes tengan permitido recibir una remuneración y reembolso de conformidad con la Sección 503(b)(4) del Código de Quiebras.

1.61 “Reclamaciones de Honorarios Profesionales” significa los honorarios y los gastos de los Profesionales conforme a las Secciones 330, 331 o 503 del Código de Quiebras y que el Tribunal de Quiebras haya aprobado mediante una Orden.

1.62 “Prorrata” significa, (a) cuando se utilice en referencia a una distribución de bienes conforme al Plan, proporcionalmente de modo que con respecto a una Reclamación Permitida particular, la proporción entre (i)(1) la cantidad de los bienes que se distribuyan en virtud de dicha Reclamación y (2) el monto de esa reclamación sea igual a la proporción entre (ii)(1) la cantidad de los bienes que se distribuyan en virtud de todas las Reclamaciones Permitidas de la Clase y (2) el monto de todas las Reclamaciones Permitidas de esa Clase.

1.63 “Deudores Reorganizados” significa los Deudores desde y después de la Fecha de Entrada en Vigor.

1.64 “Costos de Restitución” significa la cantidad que se pagará al Síndico conforme al Capítulo 11 y sus representantes de acuerdo con los términos de la Orden de Restitución Modificada y que no excederá \$7,500,000.

1.65 “Fondos de Restitución” significa los fondos que los Estados Unidos hayan

recuperado a causa de la restitución, restauración, extinción o cualquier otro tipo de mecanismo relacionado con la Acción Penal y que se hayan otorgado al Síndico conforme al Capítulo 11 para su distribución entre los Participantes titulares de Reclamaciones Permitidas, menos los Costos de Restitución.

1.66 “Anexos” significa los anexos de activos y pasivos, la lista de tenedores de participaciones y las declaraciones de asuntos financieros que haya presentado el Síndico conforme al Capítulo 11 de acuerdo con la Sección 521 del Código de Quiebras y la Norma de Quiebras 1007, según dichos anexos, listas y declaraciones se complementen o modifiquen ocasionalmente.

1.67 “SEC” significa la Comisión de Bolsa y de Valores.

1.68 “Costos de Liquidación de la SEC” significa un monto igual al diez por ciento (10%) de los fondos que se paguen al Síndico conforme al Capítulo 11 en virtud de las liquidaciones entre la SEC, el Síndico conforme al Capítulo 11 y los terceros que hayan incluido una recuperación de los fondos que se hayan pagado al Síndico conforme al Capítulo 11 y destinados en específico para distribuirlos entre las Reclamaciones Permitidas de los Participantes.

1.69 “Fondos de Liquidación de la SEC” significa los fondos que se paguen al Síndico conforme al Capítulo 11 en relación con las liquidaciones entre la SEC, el Síndico conforme al Capítulo 11 y los terceros que hayan incluido una recuperación de los fondos que se hayan pagado al Síndico conforme al Capítulo 11 y destinados en específico para distribuirlos entre las Reclamaciones Permitidas de los Participantes, menos los Costos de Liquidación de la SEC.

1.70 “Reclamación Asegurada” significa cualquier Reclamación que esté asegurada con un Gravamen en Garantía hasta por el valor de tal Garantía, según se determine conforme a la Sección 506(a) del Código de Quiebras, o, en caso de que la Reclamación sea una reclamación de compensación en virtud de la Sección 553 del Código de Quiebras, hasta por dicha compensación.

1.71 “Servicio” significa el Servicio de Rentas Internas.

1.72 “Liquidación del Servicio” significa el contrato con fecha 22 de abril de 2020 entre el Síndico conforme al Capítulo 11 y el Servicio, y el cual se adjunta al presente como Anexo “A”.

1.73 “Reclamación Estándar” significa la prueba de reclamación que los Proveedores tienen que haber presentado a través del Portal Electrónico antes de la Fecha Límite.

1.74 “Fecha Límite Complementaria” significa 19 de abril de 2018.

1.75 “TelexFree” significa, colectivamente, TelexFree, LLC, TelexFree, Inc. y TelexFree Financial, Inc.

1.76 “Arrendamiento No Vencido” significa un arrendamiento del cual los Deudores sean parte y que esté sujeto a ser asumido o rechazado conforme a la Sección 365 del

Código de Quiebras.

1.77 “No Afectada” significa una Reclamación o Participación no afectada según el significado de la Sección 1124 del Código de Quiebras.

1.78 “Estados Unidos” significa Estados Unidos de América.

1.79 “Proveedor” significa una persona a quien TelexFree deba dinero a causa de una Reclamación no Asegurada sin Prioridad y que no sea un Participante.

1.80 “Plan de VoIP” significa un paquete de protocolo de voz por Internet que TelexFree haya vendido a un Participante.

1.81 “Litigio Wanzeler” significa el procedimiento contencioso número 16-4032 que está pendiente en el Tribunal de Quiebras.

ARTÍCULO II TRATO DE RECLAMACIONES PERMITIDAS NO CLASIFICADAS

2.1 Sin Clasificación.

De conformidad con la Sección 1123(a)(1) del Código de Quiebras, las Reclamaciones de Gastos Administrativos y los Intereses Fiscales Prioritarios contra los Deudores no se clasifican para fines de votación ni de recepción de distribuciones en relación con el Plan. En lugar de eso, dichas Reclamaciones se tratan por separado de conformidad con los términos que se estipulan en esta Cláusula II.

2.2 Reclamaciones de Gastos Administrativos.

(a) Disposiciones Generales. En, o tan pronto como sea razonablemente factible después de, la fecha que sea posterior entre (a) la Fecha de Entrada en Vigor, (b) la fecha en la que una Reclamación de Gastos Administrativos se convierta en Reclamación de Gastos Administrativos Permitida y (c) la fecha en la que una Reclamación de Gastos Administrativos Permitida se vuelva pagadera conforme a cualquier contrato o ley correspondiente relacionada, cada titular de dicha Reclamación de Gastos Administrativos Permitida recibirá en Dinero en Efectivo, como pago, liquidación y liberación plena y definitiva, y a cambio de dicha Reclamación de Gastos Administrativos Permitida, un monto equivalente a la parte sin pagar de dicha Reclamación de Gastos Administrativos Permitida. No obstante lo anterior, (y) cualquier Reclamación de Gastos Administrativos Permitida con base en una responsabilidad en la que haya incurrido el Patrimonio en el desarrollo normal de las operaciones comerciales durante los Casos de Quiebra puede pagarse con Dinero en Efectivo en el desarrollo normal de las operaciones comerciales de acuerdo con los términos y las condiciones de cualquier contrato relacionado y (z) cualquier Reclamación de Gastos Administrativos Permitida puede pagarse con Dinero en Efectivo cuando sea pagadera conforme a la ley correspondiente o según los términos que acuerden el titular de dicha Reclamación y el Síndico Liquidador.

(b) Honorarios del Síndico de los EE. UU. Los honorarios pendientes de pago que se deban al Síndico de los Estados Unidos de conformidad con 11 U.S.C. § 1930 se pagarán por completo con Dinero en Efectivo a más tardar en la Fecha de Entrada en Vigor.

- (c) Remuneración Profesional y Reclamaciones de Reembolso de Gastos.
 - (i) En un plazo de veinte (20) días después de la Fecha de Confirmación, cada Profesional debe presentar una solicitud final para la asignación de la remuneración por los servicios prestados o el reembolso de los gastos incurridos hasta la Fecha de Entrada en Vigor, inclusive.
 - (ii) Cualquier Reclamación de Honorarios Profesionales Permitida recibirá en Dinero en Efectivo: (i) el pago después de que se haya registrado una orden que apruebe dicha Reclamación, o (ii) el pago que hayan acordado el titular de la Reclamación de Gastos Administrativos Permitida y el Síndico Liquidador.
 - (iii) El Síndico Liquidador pagará con Dinero en Efectivo todos los honorarios y los gastos de los Profesionales que retenga el Síndico Liquidador por los servicios prestados después de la Fecha de Entrada en Vigor, tras recibir las facturas razonablemente detalladas por tales montos y según los términos que acuerden el Profesional y el Síndico Liquidador. No se necesitará ninguna otra orden o autorización del Tribunal de Quiebras para permitir el pago de los honorarios y los gastos de los profesionales por los servicios prestados después de la Fecha de Entrada en Vigor.

2.3 Intereses Fiscales Prioritarios.

En, o tan pronto como sea razonablemente factible después de, la fecha que sea posterior entre (a) la Fecha de Entrada en Vigor o (b) la fecha en la que un Interés Fiscal Prioritario se convierta en Interés Fiscal Prioritario Permitido, cada titular de un Interés Fiscal Prioritario Permitido recibirá, como pago, liquidación y liberación plena y definitiva, y a cambio de dicho Interés Fiscal Prioritario Permitido, (i) el pago de conformidad con la Sección 1129(a)(9)(C) del Código de Quiebras o (ii) el pago que acuerden mutuamente el titular del Interés Fiscal Prioritario y el Síndico conforme al Capítulo 11 o el Síndico Liquidador. El pago se realizará con Dinero en Efectivo.

ARTÍCULO III CLASIFICACIÓN DE RECLAMACIONES Y PARTICIPACIONES

A continuación se categorizan las Reclamaciones contra, y las Participaciones en, los Deudores para todos los fines del Plan, incluidos los procesos de votación, Confirmación y distribución de conformidad con las Secciones 1122 y 1123(a)(1) del Código de Quiebras. Una Reclamación o Participación se clasifica en una Clase particular únicamente en la medida en la que la Reclamación o la Participación reúna los requisitos de la descripción de esa Clase, y se clasifica en otras Clases al grado que cualquier parte de la Reclamación o la Participación coincida con la descripción de esas otras Clases.

3.1 Categorías de Reclamaciones y Participaciones.

Las Reclamaciones contra, y las Participaciones en, los Deudores se clasifican de la siguiente manera:

Clase	Designación	Afectación	Con Derecho a Voto
1	Reclamaciones Prioritarias	No Afectadas	No
2	Reclamaciones de Conveniencia de los Participantes	Afectadas	Sí
3	Reclamaciones de los Participantes	Afectadas	Sí
4	Reclamaciones de los Proveedores	Afectadas	Sí
5	Participaciones	Afectadas	No

ARTÍCULO IV TRATO DE RECLAMACIONES Y PARTICIPACIONES

4.1 Clase 1: Reclamaciones Prioritarias

- (a) Clasificación. La Clase 1 consiste en las Reclamaciones Prioritarias Permitidas.
- (b) Afectación y Votación. Las Reclamaciones Prioritarias son No Afectadas conforme al Plan, y se considerará que han aceptado el Plan.
- (c) Trato de Reclamaciones. En su totalidad y a plena satisfacción, liquidación y liberación de las Reclamaciones Prioritarias Permitidas, se debe pagar a los titulares de las Reclamaciones Permitidas de Clase 1 por completo con Dinero en Efectivo en la Fecha de Entrada en Vigor o cuando se haya registrado una orden del Tribunal de Quiebras que permita dicha Reclamación, lo que sea posterior.

4.2 Clase 2: Reclamaciones de Conveniencia de los Participantes

- (a) Clasificación. La Clase 2 consiste en las Reclamaciones de Conveniencia Permitidas de los Participantes.
- (b) Afectación y Votación. Las Reclamaciones de Conveniencia Permitidas de los Participantes son Afectadas conforme al Plan. El titular de una Reclamación de Conveniencia Permitida de los Participantes tendrá el derecho de votar para aceptar o rechazar el Plan.
- (c) Trato de Reclamaciones. En su totalidad y a plena satisfacción, liquidación y liberación de las Reclamaciones de Conveniencia Permitidas de los Participantes, cada titular de una Reclamación Permitida de Clase 2 recibirá una única distribución de los Fondos de Restitución tan pronto como sea factible después de la Fecha de Entrada en Vigor, por un monto equivalente al cuarenta y tres por ciento (43%) de la Reclamación Permitida de dicho titular.
- (d) Elección. El titular de una Reclamación de Conveniencia Permitida de

los Participantes será tratado como el titular de una Reclamación de Clase 2, a menos que el titular elija ser tratado como titular de una Reclamación de Clase 3 mediante una Papeleta de Votación que se envíe de forma oportuna

4.3 Clase 3: Reclamaciones de los Participantes

- (a) Clasificación. La Clase 3 consiste en (i) Reclamaciones Permitidas de los Participantes que no son Reclamaciones de Conveniencia Permitidas de los Participantes y (ii) las Reclamaciones Permitidas de Participantes que eligieron recibir el mismo trato que los titulares de las Reclamaciones de Clase 3.
- (b) Afectación y Votación. Las Reclamaciones Permitidas de los Participantes son Afectadas conforme al Plan. El titular de una Reclamación Permitida de los Participantes tendrá el derecho de votar para aceptar o rechazar el Plan.
- (c) Trato de Reclamaciones. En su totalidad y a plena satisfacción, liquidación y liberación de las Reclamaciones Permitidas de los Participantes, cada titular de una Reclamación Permitida de Clase 3 recibirá:
 - (i) Tan pronto como sea factible después de la Fecha de Entrada en Vigor, una distribución inicial Prorrataada de los Fondos de Restitución, de los Fondos de Liquidación de la SEC y del Dinero en Efectivo Disponible en la Fecha de Entrada en Vigor; y
 - (ii) Distribuciones Prorrataadas adicionales de los Fondos de Restitución, de los Fondos de Liquidación de la SEC y del Dinero en Efectivo Disponible conforme los fondos se vuelvan disponibles, por los montos y en las fechas en que el Síndico Liquidador determine según su discreción razonable tras consultarlo con la Fiscalía de los Estados Unidos.

4.4 Clase 4: Reclamaciones de los Proveedores.

- (a) Clasificación. La Clase 4 consiste en las Reclamaciones Permitidas de los Proveedores.
- (b) Afectación y Votación. Las Reclamaciones de los Proveedores son Afectadas conforme al Plan. Cada titular de una Reclamación de Clase 4 tendrá el derecho de votar para aceptar o rechazar el Plan.
- (c) Trato de Reclamaciones. En su totalidad y a plena satisfacción, liquidación y liberación de las Reclamaciones de Clase 4, cada titular de una Reclamación Permitida de Proveedores recibirá el pago con Dinero en Efectivo de una distribución *Prorrataada* de USD 50,000 que no

exceda el cien por ciento (100%) de la Reclamación Permitida, tan pronto como sea factible después de la Fecha de Entrada en Vigor.

4.5 Clase 5: Participación.

- (a) Clasificación. La Clase 5 consiste en todas las Participaciones en los Deudores.
- (b) Afectación y Votación. La Clase 5 es Afectada conforme al Plan. Se considerará de manera definitiva que cada titular de una Participación rechazó el Plan.
- (c) Trato. Los titulares de Participaciones no recibirán ni retendrán ningún bien o interés en bienes a causa de dicha Participación.

4.6 Reserva de derechos.

El Síndico Liquidador se reserva el derecho a, entre otras cosas, (a) impugnar el derecho del titular de cualquier Reclamación a votar respecto al Plan, o designar el voto del titular de cualquier Reclamación, (b) impugnar el derecho del titular de cualquier Reclamación o Participación a recibir distribuciones de conformidad con el Plan y (c) buscar subordinar cualquier Reclamación por conducta inequitativa o cualquier otro motivo.

4.7 Disposición Especial para las Reclamaciones No Afectadas.

Excepto como se disponga otra cosa en este Plan, nada afectará los derechos y las defensas del Síndico Liquidador, tanto de carácter jurídico como equitativo, con respecto a cualquier Reclamación No Afectada, incluidos, sin limitación, todos los derechos relacionados con las defensas de derecho y equidad de, compensaciones contra, o recuperaciones de Reclamaciones No Afectadas.

4.8 Votación de Reclamaciones.

Cada titular de una Reclamación Permitida de una Clase Afectada que retenga o reciba bienes conforme al Plan tendrá el derecho de votar por separado para aceptar o rechazar el Plan. Cada titular de las Reclamaciones Permitidas que se mencionaron anteriormente que elija votar deberá emitir su voto por medio de una papeleta de votación que deberá llenar y entregar de acuerdo con los procedimientos que se estipulen en la orden correspondiente del Tribunal de Quiebras en la cual se establezcan los procedimientos de votación del Plan.

4.9 Aceptación por parte de las Clases Afectadas.

Una clase Afectada de Reclamaciones habrá aceptado el Plan (a) si los titulares (excluido cualquier titular designado conforme a la Sección 1126(e) del Código de Quiebras) de por lo menos dos tercios del monto de las Reclamaciones Permitidas que hayan emitido su voto en esa Clase votan por aceptar el Plan y (b) los titulares (excluido cualquier titular designado conforme a la Sección 1126(e) del Código de Quiebras) de más de la mitad del número de las Reclamaciones Permitidas que hayan emitido su voto en esa Clase vota por Aceptar el Plan.

4.10 Eliminación de Clases.

En la medida que sea posible, cualquier Clase que no contenga ninguna Reclamación Permitida o ninguna Reclamación que otorgue temporalmente derecho a voto conforme a la Norma de Quiebras 3018, a la fecha del inicio de la Audiencia de Confirmación, se considerará eliminada de este Plan para los fines de (a) votar para aceptar o rechazar este Plan y (b) determinar si se aceptó o rechazó el Plan de acuerdo con la Sección 1129(a)(8) del Código de Quiebras.

4.11 Confirmación No Consensual.

En caso de que cualquier Clase Afectada con derecho a voto no acepte el Plan por el requisito de mayoría que se estipula en las Secciones 1126(c) o 1126(d) del Código de Quiebras, según corresponda, o en caso de que se considere que alguna clase Afectada rechazó el Plan, el Síndico conforme al Capítulo 11 se reserva el derecho (a) a buscar la Confirmación del Plan de conformidad con la Sección 1129(b) del Código de Quiebras o (b) a modificar el Plan según la Sección 13.3 del Plan.

ARTÍCULO V LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO

5.1 Contrato de Liquidación de Servicios

El Síndico conforme al Capítulo 11 ejecutó la Liquidación del Servicio con el Servicio, la cual se adjunta a este documento como Anexo A y se incorpora al presente por referencia. De conformidad con la Norma de Quiebras 9019 y por la contraprestación valiosa que se estipula en la Liquidación del Servicio, la Liquidación del Servicio constituirá un compromiso de buena fe de las Reclamaciones del Síndico conforme al Capítulo 11 y el Servicio hasta el año fiscal 2014. El registro del Acuerdo de Confirmación constituirá la aprobación por parte del Tribunal de Quiebras del arreglo o liquidación total y completa de las Reclamaciones hasta el año fiscal 2014, así como una conclusión por parte del Tribunal de Quiebras de que la Liquidación del Servicio y todos sus términos y condiciones que se estipulen en la misma son en beneficio de los Deudores, su Patrimonio y los titulares de las Reclamaciones, y es justo, equitativo y razonable. El Síndico conforme al Capítulo 11 tendrá la autorización de tomar todas las medidas necesarias para consumir la Liquidación del Servicio de acuerdo con sus términos.

ARTÍCULO VI MEDIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN

6.1 Cesión de Activos

Todos los Activos deberán volver a estar bajo el control de los Deudores Reorganizados en la Fecha de Entrada en Vigor, libres de todo Gravamen y afectación, pero sujetos al pago de las reclamaciones, según lo dispuesto en el Plan. Excepto como se disponga expresamente en este Plan o en un Acuerdo No Apelable por parte del Tribunal de Quiebras, ningún Activo se considerará abandonado y ninguna defensa, compensación, contrademanda o derecho de recuperación de la inversión de los Deudores se considerará condonado, liberado o comprometido. El Síndico Liquidador mantendrá la custodia de los Fondos de Restitución y los Fondos de Liquidación de la SEC y distribuirá dichos activos a los titulares de Reclamaciones Permitidas de los Participantes de acuerdo con los términos del Plan.

6.2 Consolidación Sustancial.

A. Consolidación del Patrimonio

El registro del Acuerdo de Confirmación constituirá la aprobación por parte del Tribunal de Quiebras de la consolidación sustancial de los Deudores y su respectivo Patrimonio para todos los fines relacionados con el Plan, tales como el propósito de las votaciones, confirmaciones y distribuciones. Si esta consolidación sustancial se aprueba: (a) para todos los fines asociados con la confirmación y consumación del Plan, todos los activos y pasivos de los Deudores deberán tratarse como si estuvieran combinados en una sola unidad económica; (b) no deberá hacerse distribución alguna en virtud del Plan por ninguna Reclamación entablada por cualquiera de los Deudores contra ninguno de los otros Deudores y tales Reclamaciones entre empresas se extinguirán; (c) no deberá hacerse distribución alguna en virtud del Plan por ningún interés entre empresas que tenga cualquiera de los Deudores en cualquiera de los otros Deudores, salvo en la medida necesaria para llevar a cabo la consolidación sustancial dispuesta en este documento; (d) todas las garantías de cualquiera de los Deudores de las obligaciones de cualquiera de los otros Deudores, en la medida en que existan, se eliminarán de manera que cualquier Reclamación en contra de cualquiera de los Deudores, y cualquier garantía firmada de la misma por parte de cualquiera de los otros Deudores, deberá ser una obligación del Patrimonio consolidado del Deudor; y (e) toda Reclamación que se presenta oportunamente en los Casos en virtud del Capítulo 11 deberá considerarse entablada contra el Patrimonio consolidado y deberá ser una Reclamación contra el, y una obligación del, Patrimonio.

B. Procedencia de Reclamaciones contra Múltiples Deudores

Las Reclamaciones contra más de uno de los Deudores que surjan de la misma lesión, daño, perjuicio, causa de acción o hechos en común deberán Permitirse solo una vez como si tal Reclamación se entablara en contra de un solo Deudor.

C. Subsanación de Incumplimientos

Cualesquier supuestos incumplimientos en virtud de cualquier contrato aplicable —tales como los contratos en suspensión de pagos y los arrendamientos no vencidos— con los Deudores que surjan de la consolidación sustancial en virtud del Plan se considerarán subsanados a partir de la Fecha de Entrada en Vigor.

D. Administración del Patrimonio Consolidado

Tan pronto como sea posible después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico Liquidador está autorizado para presentar una orden al Tribunal de Quiebras en forma y fondo aceptables para el Síndico de los Estados Unidos que cierre cada uno de los Casos en virtud del Capítulo 11, salvo el caso de TelexFree LLC, No. de caso 14-40987. El patrimonio consolidado de los Deudores será administrado a través de TelexFree, LLC.

E. Compensación y Defensas.

La consolidación sustancial que tenga lugar de conformidad con el Plan no afectará, sin limitación, las defensas del Patrimonio ante cualquier demanda o causa de acción, incluida (i) la capacidad de reivindicar cualquier contrademanda; (ii) los derechos de compensación y

recuperación del Patrimonio; (iii) los requisitos de cualquier tercero para establecer mutualidad antes de la consolidación sustancial a fin de reivindicar un derecho de compensación contra el Patrimonio.

6.3 Resolución de la Sociedad

La confirmación del Plan constituirá la autorización para que el Síndico conforme al Capítulo 11 y el Síndico Liquidador lleven a cabo el Plan y firmen, emitan, entreguen, presenten o registren todos los contratos, instrumentos y otros convenios o documentos, y tomen las medidas pertinentes según sea necesario o apropiado para llevar a cabo y exponer los términos y condiciones del Plan sin más aviso o acción, orden o aprobación por parte del Tribunal de Quiebras o cualquier otra entidad salvo por aquellas expresamente requeridas de conformidad con el Plan. Todos los asuntos estipulados en el Plan que involucren cualquier resolución de la sociedad que el Síndico conforme al Capítulo 11 deba ejercer o se le exija en relación con el Plan se considerarán llevados a cabo, y entrarán en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el presente documento, y deberán ser autorizados, aprobados y, en la medida que se hayan llevado a cabo antes de la Fecha de Entrada en Vigor, ratificados en todos los aspectos, sin necesidad de otras acciones por parte del Síndico Liquidador, sus agentes, representantes o empleados.

6.4 Preservación de las Causas de Acción.

Salvo como se establece —y a menos que se condone, ceda, exonere, libere, arregle o acuerde expresamente en el Plan— en el Acuerdo de Confirmación, cualquier Acuerdo No Apelable, o en cualquier contrato, instrumento, renuncia u otro contrato que se haya firmado o entregado en relación con el Plan, el Síndico Liquidador retendrá de manera exclusiva y puede hacer cumplir, y el Síndico Liquidador expresamente reserva y preserva para estos fines, de acuerdo con las Secciones 1123(a)(5)(A) y 1123(b)(3) del Código de Quiebras, cualesquier Reclamaciones, Causas de Acción y exigencias y derechos relacionados con los mismos, que los Deudores o su Patrimonio puedan utilizar en contra de cualquier persona o entidad. Ninguna doctrina de preclusión, incluyendo sin limitación, las doctrinas de cosa juzgada, impedimento colateral, litispendencia, preclusión de demandas, impedimento (judicial, de equidad o de otro tipo) o incurias se aplicarán a ellos en virtud de o en relación con la Confirmación, consumación o eficacia del Plan.

6.5 Incumplimiento.

De conformidad con el Plan, no deberá haber incumplimientos, a menos que, en el caso de una omisión de las obligaciones del Síndico Liquidador en virtud del Plan, el titular de la Reclamación Permitida que reivindica el incumplimiento deberá proporcionar un aviso por escrito de tal omisión al Síndico Liquidador y tal incumplimiento no se subsana: (i) en el caso de un incumplimiento que se pueda subsanar mediante el pago de una suma de dinero, en un plazo de quince (15) días a partir de que el Síndico Liquidador recibió el aviso; y (ii) en el caso de cualquier otro incumplimiento, en un plazo de treinta (30) días a partir de que el Síndico Liquidador recibió el aviso, siempre y cuando, si tal incumplimiento no monetario no se pueda subsanar razonablemente dentro del plazo de 30 días y el Síndico Liquidador ha comenzado a subsanar dicha omisión y continúa subsanándola, el periodo de treinta (30) días se prolongará por el tiempo que sea razonablemente necesario para subsanar la omisión en cuestión.

6.6 Renuncia de Directores y Consejeros.

Al llegar la Fecha de Entrada en Vigor, se considerará que todos los directores y miembros del consejo de administración de los Deudores han renunciado sin la necesidad de más acciones o avisos, y deberán quedar libres de responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan después de la Fecha de Entrada en Vigor para con los Deudores o sus Acreedores en virtud del Plan o ley aplicable. Bajo ninguna circunstancia las partes tendrán derecho a indemnización alguna por parte del Deudor o del Síndico Liquidador por los servicios proporcionados después de la Fecha de Entrada en Vigor.

6.7 Disolución de los Deudores.

Al finalizar la administración de los Activos y las distribuciones de conformidad con el Plan, deberá considerarse que los Deudores Reorganizados han sido disueltos para todos los fines sin la necesidad de que el Deudor Reorganizado o alguien en su nombre tome otras medidas o realice pagos en relación con lo mismo; siempre y cuando, no obstante, el Síndico Liquidador, en nombre de los Deudores, presente un certificado o declaración de disolución que haga referencia a este Plan ante la autoridad o autoridades estatales competentes. Los Deudores Reorganizados no tendrán que presentar ningún documento o hacer alguna otra cosa para retirar sus operaciones comerciales de cualquier estado donde los Deudores hayan tenido operaciones comerciales anteriormente.

6.8 Autorización Adicional.

El Síndico Liquidador, en nombre del Patrimonio, tendrá derecho a buscar tales órdenes, sentencias, medidas cautelares y fallos, y tomar las medidas que se consideren necesarias para cumplir las intenciones y los propósitos del Plan, así como para que entren en pleno vigor las cláusulas del mismo.

ARTÍCULO VII DISTRIBUCIONES DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES EN CONTROVERSIA

7.1 Método para las Distribuciones en virtud del Plan.

(a) En General. Sujeto a la Norma de Quiebras 9010, y salvo que se especifique lo contrario en el Plan, todas las distribuciones correspondientes a los titulares de cada Reclamación Permitida que debe hacer el Síndico Liquidador o alguien en su nombre, deberán realizarse principalmente por transferencia electrónica o cheque físico. El Síndico Liquidador no tendrá obligación de localizar a aquellos titulares a quienes se hayan enviado correctamente las distribuciones o avisos y no hayan respondido.

(b) Las Distribuciones deben realizarse en Días Hábiles. Todo pago o distribución que deba hacerse en virtud del Plan en un día que no sea un día hábil deberá realizarse al siguiente Día Hábil.

(c) Fracciones de Dólares. A menos que sea necesario hacer el pago de una fracción de dólar, el pago real puede reflejar el redondeo de tal fracción al siguiente dólar (redondeo descendente si es menor o igual a \$0.50, y redondeo ascendente si es mayor a \$0.50).

(d) Distribuciones Mínimas. El Síndico Liquidador se reserva el derecho de

postergar u omitir distribuciones si el monto de estas derivará en un dividendo *mínimo*. El Síndico Liquidador determinará el monto mínimo del Efectivo Disponible que debe estar a disposición para emitir un dividendo a los titulares de Reclamaciones Permitidas de Clase 3, en consulta con la Fiscalía de los Estados Unidos.

(e) Distribuciones a los Titulares a partir de la Fecha de Registro de las Distribuciones. El Síndico Liquidador tendrá derecho de depender del registro de las Reclamaciones a partir de la Fecha de Registro de las Distribuciones.

(f) Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC). El Síndico Liquidador puede retener distribuciones que de otro modo serían pagaderas a los titulares de Reclamaciones Permitidas si el demandante se encuentra fuera de los Estados Unidos y no ha proporcionado información al Síndico Liquidador para garantizar el cumplimiento con la Oficina de Control de Activos Extranjeros (“OFAC, por sus siglas en inglés”). Si un demandante no responde a una solicitud de certificación por la OFAC durante más de seis meses, el Síndico Liquidador puede suprimir la reclamación, en cuyo caso, se considerará que la parte que de otro modo tendría derecho a tal distribución ha renunciado a su derecho a la distribución y a cualesquier distribuciones futuras, y el Síndico Liquidador puede redistribuir el Efectivo a otros beneficiarios en virtud del Plan como si tal Reclamación fuera improcedente.

(g) Intereses y sanciones pertinentes a las Reclamaciones. A menos que se especifique lo contrario en el Plan o el Acuerdo de Confirmación, la participación y las sanciones posteriores a la petición no se acumularán ni se pagarán para ninguna Reclamación, y ningún titular de una Reclamación tendrá derecho a acumular participación o sanciones en la Fecha de la Petición o posteriormente hasta la fecha en que tal Reclamación se satisfaga de acuerdo con los términos de este Plan.

7.2 Objeciones a Reclamaciones en Controversia.

Antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico conforme al Capítulo 11 deberá judicializar cualesquier objeciones a las Reclamaciones contra el Patrimonio. En la Fecha de Entrada en Vigor y posteriormente, el Síndico Liquidador deberá judicializar cualesquier objeciones a las Reclamaciones contra el Patrimonio y tales objeciones deberán presentarse en un plazo de un año a partir de la Fecha de Entrada en Vigor.

7.3 Estimación de Reclamaciones.

Después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico Liquidador puede, en cualquier momento, estimar cualquier Reclamación en Controversia según su criterio razonable independientemente de si el Síndico conforme al Capítulo 11 o el Síndico Liquidador objetaron anteriormente la Reclamación. El Tribunal de Quiebras tendrá jurisdicción para estimar una Reclamación en Controversia en cualquier momento, incluyendo, sin limitación, durante el litigio relacionado con la Reclamación en cuestión o la objeción de tal Reclamación. Si el Tribunal de Quiebras determina la limitación máxima de una Reclamación en Controversia, tal determinación no impedirá que el Síndico Liquidador busque procedimientos complementarios para objetar el pago de tal Reclamación. Todos los procedimientos para objetar, estimar y resolver las Reclamaciones antes mencionados son recursos acumulativos y no exclusivos.

7.4 Reserva de Reclamaciones en Controversia

(a) Establecimiento. Deberá mantenerse una reserva equivalente al 100% de las distribuciones a las que el Síndico conforme al Capítulo 11 considere razonablemente que los titulares de Reclamaciones en Controversia tendrían derecho en virtud del Plan si los Montos de las Reclamaciones en Controversia fueran Reclamaciones Permitidas o el monto menor que exija un Acuerdo No Apelable.

(b) Inversión de Dinero en Efectivo. El Dinero en Efectivo en la Reserva de las Reclamaciones en Controversia puede invertirse únicamente en Equivalentes de Dinero en Efectivo cuyos vencimientos sean suficientes para permitir que el titular de la Reserva de la Reclamación en Controversia haga todos los pagos necesarios a los titulares de Reclamaciones en Controversia si, y cuando, tales Reclamaciones en Controversias se conviertan en Reclamaciones Permitidas. Cualesquier intereses, ingresos, distribuciones o acrecentamientos generados por tal inversión en Equivalentes de Dinero en Efectivo en la Reserva de las Reclamaciones en Controversia serán para el exclusivo beneficio y a cuenta del Síndico Liquidador, y el Síndico Liquidador será el único responsable del pago de cualesquier ingresos u otros impuestos que surjan de estos.

(c) Distribuciones tras la Procedencia de Reclamaciones en Controversia. El titular de una Reclamación en Controversia que se convierta en una Reclamación Permitida después de la Fecha de Entrada en Vigor recibirá distribuciones de Dinero en Efectivo de la Reserva de Reclamaciones en Controversia tan pronto como sea posible después de la fecha en la que la Reclamación en Controversia se convierta en una Reclamación Permitida de conformidad con un Acuerdo No Apelable. Tales distribuciones deberán realizarse de acuerdo con el Plan en función de las distribuciones que se habrían otorgado al titular de tal Reclamación amparada por el Plan si la Reclamación en Controversia hubiera sido una Reclamación Permitida en la Fecha de Entrada en Vigor o antes. Ningún titular de una Reclamación en Controversia deberá tener una reclamación contra la respectiva Reserva de Reclamaciones en Controversia con respecto a tal Reclamación hasta que la Reclamación en Controversia se convierta en una Reclamación Permitida.

7.5 Reversión de Cheques No Reclamados.

Si un cheque u otro pago no se reclama en un periodo de seis meses después de la distribución, se considerará que la parte que de otro modo tendría derecho a tal distribución ha renunciado a su derecho a la distribución y a cualesquier distribuciones futuras, y el Síndico Liquidador puede redistribuir el Dinero en Efectivo a otros beneficiarios en virtud del Plan como si tal Reclamación fuera impropcedente.

ARTÍCULO VIII EL SÍNDICO LIQUIDADOR

8.1 Nombramiento del Síndico Liquidador, Administración de Deudores Reorganizados.

A partir de la Fecha de Entrada en Vigor, Stephen Darr será el Síndico Liquidador. Los Deudores Reorganizados permanecerán en existencia con el propósito de permitir que el Síndico Liquidador: (a) retenga e indemnice a los representantes para que ayuden a implementar los términos del Plan; (b) administre, gestione, invierta, liquide, venda o disponga de otro modo de los Activos; (c) resuelva Reclamaciones en Controversia y haga distribuciones de Dinero en

Efectivo Disponible de acuerdo con el Plan; y (d) concluya de manera gradual y ordenada las actividades y asuntos de los Deudores Reorganizados.

8.2 Autoridad de la Sociedad

De conformidad con la Sección 6.1 de este Plan y el presente, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico Liquidador tendrá el derecho y la obligación exclusivos de gestionar a los Deudores Reorganizados, sujeto, no obstante, a cualesquier limitaciones de responsabilidad estipuladas en este Plan. A partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico Liquidador está facultado y autorizado para cumplir con tales responsabilidades, deberes y obligaciones sin más autoridad de la sociedad (como la aprobación por parte de accionistas) que la que se haya solicitado antes de la Fecha de Entrada en Vigor. A partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico Liquidador, o la persona designada por este, deberá tomar todas las acciones de los Deudores, en nombre de y en representación de los Deudores Reorganizados y/o el Patrimonio. El Síndico Liquidador está autorizado para comparecer en nombre de los Deudores Reorganizados en cualquier litigio u otro procedimiento legal pendiente a partir de la Fecha de Entrada en Vigor.

8.3 Derechos y Facultades del Síndico Liquidador.

Sujeto a cualquier limitación establecida en este plan, el Síndico Liquidador tendrá el derecho y la facultad de:

- (a) Vender en venta pública o privada, arrendar, intercambiar, transferir, traspasar o disponer de otro modo, bajo los términos y condiciones y en el momento o momentos que el Síndico Liquidador determine conveniente, la totalidad o parte de los Activos (ya sean tangibles o intangibles);
- (b) Ofrecer opciones, hacer contratos, retener intermediarios, entregar escrituras u otros instrumentos para el traspaso o la transferencia, y/o delegar a un apoderado la facultad de firmar todos los documentos necesarios para llevar a cabo una venta, arrendamiento, intercambio, transferencia, traspaso u otra enajenación de cualquier Activo del Patrimonio;
- (c) Obtener y mantener el espacio, las instalaciones, el equipo, los suministros y el personal que se consideren razonablemente necesarios para que el Síndico Liquidador lleve a cabo sus obligaciones;
- (d) Abrir y cerrar cuentas en nombre de los Deudores Reorganizados con cualquier institución bancaria, financiera o de inversiones, hacer depósitos y retiros de dinero en efectivo y otros bienes en o de tales cuentas, emitir o endosar cheques de tales cuentas;
- (e) Llenar y presentar declaraciones de impuestos federales y estatales en nombre de los Deudores Reorganizados;
- (f) Pagar todos los costos administrativos razonables y necesarios, tales como honorarios profesionales asociados con la administración de este Plan, los Deudores Reorganizados y/o los Activos;
- (g) Sujeto a las limitaciones contenidas en este Plan, pagar, comprometer,

liquidar, ajustar, acordar, investigar, perseguir o impugnar todas y cada una de las Reclamaciones;

- (h) Hacer las distribuciones de conformidad con los términos de este Plan;
- (i) Investigar, judicializar, litigar, vender, transferir o abandonar cualquier Causa de Acción, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, los procedimientos de anulación;
- (j) Emplear, consultar con e indemnizar abogados, intermediarios, consultores, depositarios, asesores en inversiones, servicios de administración de activos, testigos peritos, auditores, contadores, otros agentes y cualquier otra persona y/o profesional (cualquiera de los cuales puede ser el Síndico Liquidador o su firma) en relación con la administración de este Plan, los Deudores Reorganizados y/o los Activos;
- (k) Entablar una demanda entre varios demandantes o de esta naturaleza en cualquier tribunal de jurisdicción competente con respecto a cualquier Activo del Patrimonio;
- (l) Entablar cualquier otro recurso de amparo en un tribunal de jurisdicción competente;

y

- (m) Dar los pasos que se estipulan como necesarios y apropiados para cerrar el Caso de Quiebra

y disolver a los Deudores Reorganizados.

8.4 Otorgamiento de Facultades Patrimoniales.

En la Fecha de Entrada en Vigor, al Síndico Liquidador se le conferirán todos los derechos, facultades y beneficios que se le otorgan a un “síndico” en virtud del Código de Quiebras con respecto a todos los Activos y derechos pertenecientes al Patrimonio y/o a los Deudores Reorganizados, incluyendo, sin limitación, la capacidad jurídica y autoridad para iniciar, judicializar y llegar a un acuerdo respecto a las objeciones a Reclamaciones y Causas de Acción, ya sea que hayan sido entabladas inicialmente por los Deudores o el Síndico conforme al Capítulo 11, o como pueda entablarlas el Síndico Liquidador. El Síndico Liquidador asumirá la misma postura que los Deudores y/o el Patrimonio con respecto a cualquier reclamación que los Deudores y/o el Patrimonio hayan podido tener por un privilegio de confidencialidad entre el abogado y el cliente, la doctrina del producto de trabajo, o cualquier otro privilegio de producción, y el Síndico Liquidador heredará todos los derechos que corresponden a los Deudores y/o el Patrimonio de preservar, reivindicar o condonar cualquiera de tales privilegios.

8.5 Limitaciones de las Responsabilidades del Síndico Liquidador en cuanto a Pérdidas.

El Síndico Liquidador no será responsable, y no tendrá obligación alguna para con ninguna persona por cualquier pérdida de los Deudores Reorganizados que derive de la inversión de los Activos, o sus ganancias, en cualesquier Inversiones Permitidas. El Síndico Liquidador no invertirá o reinvertirá ningún Activo en una Inversión que no sea Permitida. El Síndico

Liquidador no será responsable de ningún plan de jubilación, beneficio para empleados o plan de pensión de los Deudores que supere los montos disponibles para su distribución en función de tales Planes.

8.6 Selección de Representantes.

El Síndico Liquidador puede conservar su firma o empresa para prestar servicios profesionales junto con sus obligaciones en virtud de este Plan. El Síndico Liquidador no será responsable de ninguna pérdida de los Deudores Reorganizados o de ninguna persona con un interés en los Deudores Reorganizados por algún error o incumplimiento del representante o asesor, a menos que el error o incumplimiento en cuestión infrinja la regla de cuidado requerido que se estipula en la Sección 8.8(a) de este Plan.

8.7 Mantenimiento de Registro.

El Síndico Liquidador deberá mantener en todo momento un registro de los nombres, direcciones y montos de las Reclamaciones y las Participaciones de los Deudores Reorganizados a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, y de acuerdo con las revisiones periódicas a partir de entonces.

8.8 Responsabilidad del Síndico Liquidador.

(a) Regla de Cuidado Requerido. El Síndico Liquidador no será responsable de ninguna medida adoptada u omitida por él de buena fe y en el ejercicio de su criterio razonable y que se considere dentro de la discreción o facultad conferidos por este Plan, ni será responsable de las consecuencias de ningún acto u omisión, salvo si es de mala fe o por negligencia grave o dolo. El Síndico Liquidador no tendrá relación fiduciaria alguna con ninguna de las partes en virtud de este Plan, salvo como se estipula específicamente en este Contrato:

- (i) El Síndico Liquidador no será responsable de ninguna manera —solo por virtud de su calidad de Síndico Liquidador— por los actos u omisiones de los Deudores, su consejo de administración, directores, empleados o representantes, que hayan ocurrido antes de la Fecha de Entrada en Vigor.
- (ii) A menos que sea indemnizado a su entera satisfacción con respecto a responsabilidades y gastos, el Síndico Liquidador no se verá obligado a proceder o utilizar recursos para la ejecución o aplicación de las facultades conferidas en virtud de este Plan o a judicializar o defender ninguna demanda con respecto a este Plan. Si el Síndico Liquidador solicita la aprobación del Tribunal de Quiebras con respecto a cualquier acto o recurso relacionados con este Plan, el Síndico Liquidador tendrá el derecho (pero no la obligación) de abstenerse (sin incurrir en responsabilidad para con ninguna persona al hacerlo) de tal acto o medida a menos y hasta que haya recibido las instrucciones o la aprobación pertinentes. En ningún caso se puede exigir al Síndico Liquidador, o a cualquiera de sus representantes, que proceda de manera que determine razonable que podría derivar en responsabilidad penal o civil.
- (iii) El Síndico Liquidador no será responsable de ninguna manera ante los Deudores, el Patrimonio, cualquier titular de una Reclamación o Participación o

partes interesadas por:

- (i) la solvencia de ninguna de las partes ni los riesgos para los Deudores Reorganizados o para el titular o parte interesada en cuestión;
 - (ii) la eficacia, exigibilidad, legitimidad, validez o cualquier ejecución debida de este Plan para con cualquier persona aparte del Síndico Liquidador;
 - (iii) ninguna manifestación, garantía, documento, certificado, informe o declaración incluidos en este documento o que se proporcionen conforme al presente o en relación con este Plan, que no constituya una infracción a la regla de cuidado requerido dispuesta en la Sección 8.8(a) de este Plan por parte del Síndico Liquidador;
 - (iv) la existencia, prioridad o perfección de cualquier Gravamen existente; o
 - (v) el acatamiento o cumplimiento de cualquiera de los términos, pactos o condiciones de este Plan por parte de ninguna de las partes involucradas además del Síndico Liquidador.
- (iv) Los Deudores, titulares de Reclamaciones o Participaciones y partes interesadas, al votar por este Plan y/o aceptar los beneficios del mismo, han acordado no demandar o de otro modo perseguir o buscar daños y perjuicios del Síndico Liquidador, salvo por acciones u omisiones que infrinjan la regla de cuidado requerido estipulada en la Sección 8.8(a) de este Plan.

(b) Ausencia de Responsabilidad por Actos del Precursor. Ningún Liquidador sucesor será responsable de ninguna manera por los actos u omisiones de ningún Liquidador anterior, ni deberá obligársele a cuestionar la validez o pertinencia de tal acto u omisión a menos que el Liquidador sucesor expresamente asuma tal responsabilidad. Cualquier Síndico Liquidador sucesor tendrá derecho de aceptar como concluyente toda contabilidad y declaración final de Activos que cualquier Síndico Liquidador anterior haya proporcionado al Síndico Liquidador sucesor y será responsable únicamente de los Activos incluidos en dicha declaración.

(c) Ausencia de Obligaciones Implícitas. La responsabilidad del Síndico Liquidador se limitará al desempeño de los deberes y obligaciones que se estipulan específicamente en este Plan. El Síndico Liquidador no será responsable de ninguna manera de la precisión de las aseveraciones, declaraciones, manifestaciones o garantías en este Plan, en la Declaración de Divulgación o en cualquier documento o instrumento que demuestre o de otra forma constituya una parte de los Activos. El Síndico Liquidador no hace declaraciones sobre el valor de los Activos.

(d) Confianza del Síndico Liquidador en Documentos o Asesoría de Abogados u Otras Personas. El Síndico Liquidador puede depender de manera concluyente y será amparado al actuar en respuesta a una orden, notificación, exigencia, certificado, opinión o consejo de abogados, declaración, instrumento, informe u otro escrito o documento (no solo para su debida ejecución y la validez y el efecto de sus disposiciones, sino también para ratificar la veracidad y aceptabilidad de cualquier información contenida en estos) que el Representante considere

legítimo y para ser firmado o presentado por las personas pertinentes. Sujeto a su obligación de cumplir con la regla de cuidado requerido en la Sección 8.8(a), el Síndico Liquidador no será responsable de ningún acto u omisión en virtud de lo anterior.

(e) Ausencia de Obligación Personal por las Responsabilidades de los Deudores. Los titulares de Reclamaciones y Participaciones, y otras personas que hagan transacciones comerciales con el Síndico Liquidador en su capacidad de Síndico Liquidador, se limitarán a los Activos del Patrimonio para cumplir cualquier responsabilidad en la que haya incurrido el Síndico Liquidador con esta persona al acatar los términos de este Plan, y el Síndico Liquidador no tendrá obligación personal de cumplir ninguna de estas responsabilidades.

8.9 Informes; Declaraciones de Impuestos.

El Síndico Liquidador preparará y enviará todos y cada uno de los informes requeridos de conformidad con el Plan y según lo pueda ordenar el Tribunal de Quiebras. Después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico Liquidador será responsable de presentar cualesquier declaraciones de impuestos federales y estatales que los Deudores Reorganizados deban presentar por ley, incluidas las declaraciones de impuestos definitivas, y deberá pagar todas las obligaciones fiscales que surjan de tales declaraciones de impuestos.

8.10 Remuneración del Síndico Liquidador.

Se espera que el Síndico Liquidador pueda cumplir con sus obligaciones trabajando medio tiempo.

El Síndico Liquidador tendrá derecho a una remuneración, a una tarifa por hora igual a las tarifas regulares para el Síndico Liquidador vigentes en ese momento, en el entendido de que dicha tarifa por hora puede ajustarse periódicamente en el curso normal de las actividades comerciales. El Síndico Liquidador tendrá derecho al reembolso de todos los gastos de bolsillo razonables en los que haya incurrido durante el desempeño de sus obligaciones en virtud del Plan. El Síndico Liquidador no tendrá derecho a una comisión.

8.11 Indemnización del Síndico Liquidador.

El Síndico Liquidador deberá ser indemnizado, sacado en paz y a salvo, recibir el reembolso, tomado de los Activos, de cualesquier reclamaciones, recursos, demandas, pérdidas, daños y perjuicios, gastos y obligaciones, incluyendo, sin limitaciones, costos del tribunal, honorarios de abogados y contadores en los que se haya incurrido, salvo en el caso de que un tribunal de jurisdicción competente determine que dichas pérdidas o reclamaciones fueron resultado de un incumplimiento de la regla de cuidado requerido establecida en la Sección 7.8(a) de este documento.

8.12 Destitución del Síndico Liquidador.

El Síndico Liquidador puede ser destituido solo por causa justificada al presentar una petición (moción) ante el Tribunal. Si el Síndico Liquidador es destituido por causa justificada, el Síndico Liquidador no tendrá derecho a recibir honorarios y otras remuneraciones o reembolsos acumulados no cubiertos, a menos que lo apruebe el Tribunal de Quiebras. El término “causa justificada” significará: (a) negligencia grave o incumplimiento deliberado de sus obligaciones por parte del Síndico Liquidador en virtud de este Plan, (b) apropiación indebida o malversación

de cualesquier Activos o ganancias generadas por los Activos, o (c) negligencia continua o repetida o incumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Plan. Si un Síndico Liquidador no está dispuesto o disponible para prestar servicio a causa de su incapacidad de llevar a cabo sus obligaciones debido a muerte, enfermedad u otra discapacidad física o mental, sujeto al proceso final de contabilidad, dicho Síndico Liquidador tendrá derecho de recibir todos los honorarios y otras remuneraciones y reembolsos de gastos acumulados y no cubiertos en los que haya incurrido antes de su destitución, y a cualesquier gastos de bolsillo en los que haya incurrido razonablemente en relación con la cesión de todas las facultades y obligaciones y todos los derechos de cualquier Síndico Liquidador sucesor.

8.13 Renuncia del Síndico Liquidador.

Un Síndico Liquidador puede renunciar al presentar una petición (moción) ante el Tribunal de Quiebras, y dicha renuncia entrará en vigor en el momento especificado por el Tribunal. Si un Síndico Liquidador renuncia a su cargo conforme al presente, sujeto al proceso final de contabilidad, dicho Síndico Liquidador tendrá derecho de recibir todos los honorarios y otras remuneraciones y reembolsos de gastos acumulados y no cubiertos en los que haya incurrido antes de su renuncia, y a cualesquier gastos de bolsillo en los que haya incurrido razonablemente en relación con la cesión de todas las facultades y obligaciones y todos los derechos de cualquier Síndico Liquidador sucesor.

8.14 Síndico Liquidador Sucesor.

En el caso de que un Síndico Liquidador sea destituido, renuncie o cese de otro modo de fungir como Síndico Liquidador, un Síndico Liquidador sucesor podrá ser nombrado por el Oficina de Síndicos de Estados Unidos, sujeto a la aprobación del Tribunal de Quiebras, o de oficio, por orden del Tribunal de Quiebras.

8.15 Terceros

No existe obligación por parte de ninguna de las partes que hagan transacciones comerciales con los Deudores Reorganizados o con ningún representante de los Deudores Reorganizados (incluido el Síndico Liquidador) de: (a) cuestionar la validez, conveniencia o pertinencia de cualquier transacción, (b) cuestionar la autoridad del Síndico Liquidador, o de cualquier representante del Síndico Liquidador, para celebrar o consumir la transacción, o (c) dar seguimiento a la aplicación del precio de compra u otra contraprestación pagada o entregada a los Deudores Reorganizados.

ARTÍCULO IX

CONTRATOS EN SUSPENSIÓN DE PAGOS Y ARRENDAMIENTOS NO VENCIDOS

9.1 Asunción de Contratos en Suspensión de Pagos y Arrendamientos No Vencidos.

De conformidad con las Secciones 1123(b)(2) y 365(a) del Código de Quiebras, cualquier Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido (excluyendo pólizas de seguros) que (a) no haya caducado por sus propios términos en la Fecha de Confirmación o antes, (b) no se haya asumido, asumido y asignado o rechazado con la aprobación del Tribunal de Quiebras en la Fecha de Confirmación o antes, (c) no sea objeto de una petición de asunción o rechazo que esté

pendiente al momento de la Fecha de Confirmación, o (d) no esté designado por el Síndico conforme al Capítulo 11 como un Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido que debe asumirse al momento de la Confirmación del Plan, se considerará rechazado en la Fecha de Entrada en Vigor. El Acuerdo de Confirmación por parte del Tribunal de Quiebras constituirá la aprobación del rechazo de los Contratos en Suspensión de Pagos y Arrendamientos No Vencidos de conformidad con esta sección del Plan y las Secciones 365(a) y 1123(b)(2) del Código de Quiebras.

9.2 Pagos Relacionados con la Asunción de Contratos en Suspensión de Pagos y Arrendamientos No Vencidos.

(a) Pagos de Reclamaciones que Surgen de Contratos y Arrendamientos Asumidos. Las Reclamaciones de subsanación que surjan de la asunción de un Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento Vigente se pagarán en los montos que el Tribunal de Quiebras haya determinado, en su totalidad y a plena satisfacción, liquidación y liberación de las Reclamaciones en cuestión.

(b) Reclamaciones en Controversia y Fecha Límite. Si existe una controversia relacionada con (i) el monto de cualquier reclamación que surja de la asunción o rechazo de un Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido, (ii) la capacidad del Patrimonio o del Síndico Liquidador o cualquier cesionario de proporcionar “garantía adecuada de cumplimiento”, dentro del significado de la Sección 365 del Código de Quiebras, en virtud de un Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido que se asumirá, o (iii) cualquier otro asunto relacionado con la asunción o la asunción y asignación de cualquier Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido, el pago de cualquier Reclamación relacionada con lo anterior se hará después de que se emita un Acuerdo No Apelable que resuelva la controversia y apruebe la asunción.

9.3 Reclamaciones por Daños y Perjuicios Derivados de un Rechazo.

Si el rechazo de un Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido por parte del Patrimonio de conformidad con el Acuerdo de Confirmación deriva en una Reclamación por parte de la(s) otra(s) parte(s) de tal Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido, cualquier reclamación por daños y perjuicios, si no se demostró anteriormente con una prueba de reclamación, quedará vetada por siempre y no será exigible contra el Patrimonio, los Deudores Reorganizados y sus respectivos bienes, representantes, sucesores, o cesionarios, a menos que se presente una declaración de reclamación ante el Tribunal de Quiebras y se le entregue al Síndico conforme al Capítulo 11 o al Síndico Liquidador y a su abogado en la Fecha de Confirmación o a más tardar treinta (30) días después de dicha fecha. A menos que el Tribunal de Quiebras ordene lo contrario o el Plan estipule otra cosa, todas las Reclamaciones cuyas declaraciones de reclamación se presenten oportunamente y entreguen al Síndico conforme al Capítulo 11 o Síndico Liquidador se tratarán como Reclamaciones No Aseguradas Sin Prioridad sujetas a las estipulaciones del Plan. El Síndico Liquidador tendrá el derecho de objetar cualquier Reclamación por daños y perjuicios derivados de un rechazo de acuerdo con el Plan. Esta sección concernirá únicamente a aquellos demandantes que no son Participantes y que son partes contratantes en un Contrato en Suspensión de Pagos o Arrendamiento No Vencido.

ARTÍCULO X LIBERACIÓN Y PAGO DE LAS RECLAMACIONES

10.1 Ajuste y Liquidación de Reclamaciones, Participaciones y Controversias.

De conformidad con la Norma de Quiebras 9019 y en contraprestación por las distribuciones y otros beneficios proporcionados en virtud del Plan, las disposiciones del Plan constituirán un arreglo de buena fe de todas las Reclamaciones, Participaciones y controversias relacionadas con los derechos contractuales, legales y de subordinación que el titular de una Reclamación pueda tener con respecto a cualquier Reclamación Permitida o Participación, o a cualquier distribución derivada de tal Reclamación Permitida o Participación. El registro del Acuerdo de Confirmación constituirá la aprobación por parte del Tribunal de Quiebras del arreglo o liquidación total y completa de todas esas Reclamaciones, Participaciones y controversias, así como una conclusión por parte del Tribunal de Quiebras de que tal arreglo o liquidación se hace en beneficio de los Deudores, su Patrimonio y los titulares de Reclamaciones y Participaciones, y es justo, equitativo y razonable. Después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Síndico Liquidador puede arreglar o liquidar Reclamaciones contra los Deudores y su Patrimonio y Causas de Acción sin más aviso o acción, acuerdo o aprobación del Tribunal de Quiebras.

10.2 Liberación de Reclamaciones.

De conformidad con la Sección 1141(d) del Código de Quiebras, y salvo si se especifica lo contrario en el Plan, las distribuciones, derechos y tratamiento que se establecen en el Plan deberán pagarse, liquidarse y liberarse plena y definitivamente a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, de todas las Reclamaciones y Participaciones de cualquier índole, incluyendo todo interés acumulado sobre las Reclamaciones o Participaciones a partir de la Fecha de Petición y posteriormente, ya sea conocido o desconocido, contra, deudas de, gravámenes sobre, obligaciones de, derechos contra y Participaciones en, los Deudores, los Activos, el Patrimonio, y los Deudores Reorganizados, independientemente de que cualquier bien se haya distribuido o retenido de conformidad con el Plan a causa de tales Reclamaciones y Participaciones, incluyendo requerimientos y responsabilidades que surgieron antes de la Fecha de Entrada en Vigor, cualquier obligación contingente o no contingente derivada de declaraciones o garantías emitidas en la Fecha de Entrada en Vigor o antes, y todas las deudas del tipo especificado en las Secciones 502(g), 502(h) o 502(i) del Código de Quiebras, en cada caso ya sea que: (i) se haya o no presentado o considerado que se presentó una prueba de Reclamación o Participación con base en tal Reclamación, deuda, derecho o Participación de acuerdo con la Sección 501 del Código de Quiebras; (ii) una Reclamación o Participación con base en tal Reclamación, deuda, derecho o Participación sea Permitida, de conformidad con la Sección 502 del Código de Quiebras; o (iii) el titular de tal Reclamación o Participación aceptó el Plan. Salvo por lo dispuesto en contrario en este documento, cualquier incumplimiento por parte de los Deudores con respecto a cualquier Reclamación o Participación que existiera anteriormente o a causa de la presentación de Casos de Quiebra se considerará subsanada en la Fecha de Entrada en Vigor. El Acuerdo de Confirmación será una determinación judicial de la liberación de todas las Reclamaciones y Participaciones sujeta a la Fecha de Entrada en Vigor, salvo si se dispone expresamente lo contrario en el Plan.

10.3 Liberación por parte de TelexFree

De conformidad con la Sección 1123(b) del Código de Quiebras y en la medida que lo permita la ley aplicable, y excepto si se especifica lo contrario en el Plan, a título oneroso, en la

Fecha de Entrada en Vigor y posteriormente, las Partes Relevadas del Patrimonio se consideran relevadas y liberadas por los Deudores, los Deudores Reorganizados, y el Patrimonio de cualesquier reclamaciones, obligaciones, derechos, demandas, daños y perjuicios, Causas de Acción, recursos y responsabilidades, incluyendo cualesquier reclamaciones derivadas, reivindicadas o reivindicables en nombre de TelexFree, ya sean conocidos o desconocidos, previstos o imprevistos, actuales o que surjan en lo sucesivo, en derecho, equidad y de otro modo, a los que los Deudores, los Deudores Reorganizados o el Patrimonio hubieran tenido derecho legalmente de reivindicar en su propio derecho (ya sea de manera individual o colectiva) o en nombre del titular de cualquier Reclamación o Participación u otra Persona, con base en o relacionado con, o que surja de cualquier manera, parcial o totalmente, de los Deudores, los Casos de Quiebra, el objeto de los mismos, o las transacciones o sucesos que originan cualquier Reclamación o Participación que sea tratada en el Plan, el negocio o los arreglos contractuales entre los Deudores y cualquier Parte Liberada del Patrimonio, la restructuración de Reclamaciones y Participaciones antes o durante los Casos, la negociación, la formulación o preparación del Plan, la Declaración de Divulgación, o contratos, instrumentos u otros documentos relacionados, al momento de cualquier otro acto u omisión, transacción, contrato, suceso u otra situación que ocurra en la Fecha de Confirmación o antes, aparte de Reclamaciones u obligaciones que surjan de o relacionadas con cualquier acto u omisión de una Parte Liberada del Patrimonio que constituya el incumplimiento de la obligación de actuar de buena fe, con el cuidado de una persona prudente y de manera que la Parte Revelada del Patrimonio consideró razonablemente que era en beneficio del Patrimonio (en la medida que tal obligación sea impuesta por leyes aplicables con excepción de la ley de quiebras) donde tal incumplimiento constituye una negligencia grave o dolo.

10.4 Descargo de Responsabilidad

Sin perjuicio de nada de lo contenido en el Plan en contrario, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Patrimonio y las Partes Relevadas del Patrimonio no serán responsables ni incurrirán en ninguna responsabilidad por ningún acto u omisión que ocurra entre la Fecha de Petición y la Fecha de Entrada en Vigor en relación con o que surja de los Casos de Quiebra, la negociación y la presentación de la Declaración de Divulgación, el Plan o cualquier documento que implemente el Plan, la liquidación de Reclamaciones o renegociación de contratos en suspensión de pagos o arrendamientos, la búsqueda de la confirmación del Plan, la consumación del Plan o la administración del Plan o de los bienes que se distribuirán en virtud del Plan, o cualesquier obligaciones que tengan en virtud de o en relación con el Plan o las transacciones contempladas en el Plan, salvo por una acto doloso o negligencia grave y en todos los aspectos tendrán derecho a depender razonablemente de la asesoría de un abogado en lo que respecta a sus obligaciones y responsabilidades en virtud del Plan.

10.5 Medida Cautelar

A partir de la Fecha de Entrada en Vigor y posteriormente, todas las Personas tienen prohibido de manera permanente entablar o continuar cualquier demanda, acción u otro procedimiento contra el Síndico conforme al Capítulo 11, TelexFree, su Patrimonio, los Deudores Reorganizados, el Síndico Liquidador, sus sucesores y personas designadas, así como contra cualquiera de sus activos y bienes como resultado o respetando cualquier Reclamación, demanda, obligación, deuda, derecho, causa de acción, participación o recurso liberado o por ser liberado, de acuerdo con el Plan o el Acuerdo de Confirmación. Las distribuciones, derechos y tratamiento que se establecen en el Plan deberán pagarse, liquidarse y liberarse plena y definitivamente a

partir de la Fecha de Entrada en Vigor, de todas las Reclamaciones y Participaciones de cualquier índole, incluyendo todo interés acumulado sobre las Reclamaciones o Participaciones a partir de la Fecha de Petición y posteriormente, ya sea conocido o desconocido, contra, deudas de, gravámenes sobre, obligaciones de, derechos contra y Participaciones en, los Deudores, los Activos, el Patrimonio, y los Deudores Reorganizados, independientemente de que cualquier bien se haya distribuido o retenido de conformidad con el Plan a causa de tales Reclamaciones y Participaciones, incluyendo requerimientos y responsabilidades que surgieron antes de la Fecha de Entrada en Vigor, cualquier obligación contingente o no contingente derivada de declaraciones o garantías emitidas en la Fecha de Entrada en Vigor o antes, y todas las deudas del tipo especificado en las Secciones 502(g), 502(h) o 502(i) del Código de Quiebras, en cada caso ya sea que: (i) se haya o no presentado o considerado que se presentó una prueba de Reclamación o Participación con base en tal Reclamación, deuda, derecho o Participación de acuerdo con la Sección 501 del Código de Quiebras; (ii) una Reclamación o Participación con base en tal Reclamación, deuda, derecho o Participación sea Permitida, de conformidad con la Sección 502 del Código de Quiebras; o (iii) el titular de tal Reclamación o Participación aceptó el Plan.

10.6 Descargo de Gravámenes

Salvo que se disponga expresamente lo contrario en el Plan o en el Acuerdo de Confirmación, en la Fecha de Entrada en Vigor, en la medida que exista, todas las hipotecas, escrituras del fideicomiso, gravámenes, prendas u otros derechos reales de garantía contra los bienes del Patrimonio se relevarán y liberarán completamente y todo el derecho, título y participación de cualquier titular, tal como hipotecas, escrituras de fideicomiso, gravámenes, prendas u otros derechos reales de garantía se revertirán al Patrimonio y al Síndico Liquidador. En la medida que el Síndico Liquidador lo considere necesario o recomendable, cualquier titular de una Reclamación debe proporcionarle sin demora al Síndico Liquidador un instrumento adecuado de cancelación, descargo o liberación, según sea el caso, en la forma adecuada para registrarlos donde sea necesario para demostrar tal cancelación, descargo o liberación, incluyendo la cancelación, descargo o liberación de cualquier Gravamen que asegure la Reclamación en cuestión.

10.7 Compensaciones.

Excepto que se establezca otra cosa en el Plan, ninguna disposición contenida en el Plan constituye una renuncia o liberación por parte del Patrimonio de cualquier derecho o compensación que el Patrimonio pudiera tener contra alguna Persona.

ARTÍCULO XI CONDICIONES SUSPENSIVAS PARA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN

11.1 Condiciones Suspensivas para la Confirmación.

Las siguientes condiciones son suspensivas para la Confirmación del Plan, y cada una debe cumplirse a menos que se renuncie a ella conforme a la Sección 11.3 de este Plan:

(a) El Acuerdo de Confirmación y el Plan, incluido cualquier anexo, documento, complemento y apéndice del mismo, deberán ser razonablemente satisfactorios en fondo y forma para el Síndico conforme al Capítulo 11.

11.2 Condiciones Suspensivas para la Fecha de Entrada en Vigor.

Como condición suspensiva para el acontecimiento de la Fecha de Entrada en Vigor conforme al Plan, el Tribunal de Quiebras debe haber registrado el Acuerdo de Confirmación y deben haber transcurrido cinco (5) días sin que se haya registrado una orden que declare el alcance del Acuerdo de Confirmación.

11.3 Renuncia a las Condiciones.

El Síndico conforme al Capítulo 11 puede renunciar en cualquier momento a las condiciones para la Confirmación del Plan y el acontecimiento de la Fecha de Entrada en Vigor que se estipulan en este Artículo XI; *sin embargo*, el Síndico conforme al Capítulo 11 no puede renunciar al registro del Acuerdo de Confirmación.

11.4 Efecto de cuando no se Cumplen las Condiciones de la Fecha de Entrada en Vigor.

Si la Fecha de Entrada en Vigor no tiene lugar, el Plan será nulo e inexistente en todos los aspectos y ninguna disposición contenida en el Plan o en la Declaración de Divulgación: (a) constituirá una renuncia o liberación de cualquier Reclamación por parte o en contra de los Deudores, o de cualquier Participación en los Deudores, o (b) perjudicará de ninguna manera los derechos del Patrimonio, ni constituirá una confesión, reconocimiento, oferta u obligación del Patrimonio o del Síndico conforme al Capítulo 11. No obstante lo anterior, el hecho de que no se den las condiciones para la Fecha de Entrada en Vigor no impedirá que el Síndico conforme al Capítulo 11 solicite la aprobación del Tribunal de Quiebras para la Liquidación del Servicio.

ARTÍCULO XII RETENCIÓN DE JURISDICCIÓN

A partir de la Fecha de Entrada en Vigor y en lo sucesivo, el Tribunal de Quiebras tendrá jurisdicción sobre los asuntos que se deriven de y en relación con los Casos de Quiebra y el Plan, conforme lo permita la ley, de acuerdo con y para los fines de las Secciones 105(a) y 1142 del Código de Quiebras, y esto incluye, sin limitación:

(a) Escuchar y determinar todas y cada una de las objeciones a la procedencia, improcedencia, determinación, liquidación, clasificación o estimación de cualquier Reclamación o Participación o cualquier controversia respecto a la prioridad y clasificación de cualquier Reclamación (o cualquier valor relacionado) o Participación o a la estimación de cualquier Reclamación en Controversia;

(b) Escuchar y determinar todas y cada una de las Reclamaciones de Honorarios Profesionales, con autorización conforme al Plan o al Código de Quiebras;

(c) Escuchar y determinar todas y cada una de las solicitudes (ya sea que estén pendientes o no en la Fecha de Confirmación) relacionadas con el rechazo, la asunción o la asunción y cesión de los Contratos en Suspensión de Pagos y Arrendamientos No Vencidos de los cuales los Deudores sean parte, y escuchar, determinar y permitir cualquier Reclamación que surja a raíz de ello;

- (d) Hacer cumplir las disposiciones del Plan y dictar sentencia respecto a las mismas.
- (e) Corregir cualquier defecto, subsanar cualquier omisión o conciliar cualquier incongruencia en el Plan o en el Acuerdo de Confirmación según sea necesario para llevar a cabo el propósito y objeto del Plan;
- (f) Determinar cualquier Reclamación o responsabilidad para con una dependencia gubernamental que podría presentarse como resultado de las transacciones contempladas en el Plan;
- (g) Escuchar y determinar los asuntos relacionados con los impuestos estatales, locales y federales de conformidad con las Secciones 346, 505 y 1146 del Código de Quiebras;
- (h) Determinar cualquier otro asunto según sea necesario en caso de que el Acuerdo de Confirmación se modifique, suspenda, anule, revoque o invalide por cualquier razón;
- (i) Solucionar cualquier caso, controversia, demanda o disputa que pueda surgir en relación con la consumación, la interpretación, el cumplimiento o la anulación del Plan o las obligaciones en las que cualquier Persona haya incurrido en relación con el Plan;
- (j) Emitir medidas cautelares, celebrar e implementar otras órdenes o tomar las medidas pertinentes según sea necesario o apropiado para restringir la interferencia de cualquier Persona con la consumación o aplicación del Plan, excepto como se dispongan otras cosas en el presente;
- (k) Determinar cualquier otro asunto que pueda surgir en relación con el Plan, la Declaración de Divulgación, el Acuerdo de Confirmación o cualquier otro contrato, instrumento, liberación, acta u otro acuerdo o documento que se elabore en relación con lo anterior;
- (l) Solucionar cualquier caso, controversia, demanda o disputa en relación con liberaciones, medidas cautelares y otras disposiciones contenidas en el Artículo X del presente y emitir las órdenes que sean necesarias o apropiadas para implementar dichas liberaciones, medidas cautelares u otras disposiciones;
- (m) Escuchar y determinar cualquier Reclamación, derecho, demanda y Causa de Acción que surja antes de la Fecha de Entrada en Vigor en conformidad con la Sección 6.4 del Plan, incluidas, sin limitación, las demandas que el Síndico conforme al Capítulo 11 imponga contra los demandados en el Litigio de Demanda Colectiva y el Litigio Wanzeler; y
- (n) Celebrar una orden o decreto final para concluir el Caso de Quiebra.

ARTÍCULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

13.1 Continuación de las Medidas Cautelares o Suspensiones hasta la Fecha de Entrada en Vigor.

Todas las medidas cautelares o suspensiones que se dispongan para los Casos de Quiebra de conformidad con las Secciones 105 o 362 del Código de Quiebras, o de cualquier otra manera,

y que existan en la Fecha de Confirmación permanecerán en pleno vigor y efecto hasta la Fecha de Entrada en Vigor.

13.2 Exención de Impuestos por Transferencia.

De conformidad con la Sección 1146(c) del Código de Quiebras: (a) la emisión, la transferencia o el intercambio de cualquier valor según el Plan o la elaboración o entrega de cualquier instrumento de transferencia en virtud de, para la implementación de o como lo contemple el Plan, incluido cualquier contrato de fusión o contrato de consolidación, escritura, contrato de compraventa o cesión que se celebre en relación con cualquiera de las transacciones contempladas conforme al Plan, o el reotorgamiento, la transferencia o la venta de cualquier bien mueble o inmueble del Patrimonio en virtud de, para la implementación de o como lo contemple el Plan, incluido el otorgamiento de Activos en los Deudores Reorganizados, (b) la elaboración, la entrega, la creación, la cesión, la modificación o el registro de cualquier pagaré u otra obligación para el pago de dinero o cualquier hipoteca, escritura fiduciaria u otro derecho de garantía de acuerdo con, para la ejecución de, o en relación con el Plan, y la emisión, renovación, modificación o aseguramiento de cualquier endeudamiento a través de dichos medios, y (c) la elaboración, la entrega o el registro de cualquier escritura u otro instrumento de transferencia de acuerdo con, para la ejecución de o en relación con el Plan, no estarán sujetos a ningún impuesto por registro de documentos, impuesto de timbre, cuota por enajenación u otro impuesto similar, impuesto sobre la venta, impuesto sobre la hipoteca, impuesto sobre transacciones inmobiliarias, impuesto por registro de hipotecas u otro impuesto similar o imposición gubernamental. Cada registrador de escrituras o funcionario similar de cualquier condado, ciudad o dependencia gubernamental donde deba registrarse cualquier instrumento en virtud del Plan, tendrá la orden y la instrucción, de conformidad con el Acuerdo de Confirmación, de aceptar tal instrumento sin exigir el pago de dichos impuestos o imposición gubernamental.

13.3 Modificaciones o Cambios del Plan.

El Síndico conforme al Capítulo 11 puede proponer por escrito alteraciones, modificaciones o cambios al Plan en cualquier momento antes de la Fecha de Confirmación, siempre y cuando el Plan, según se altere, modifique o cambie, satisfaga las condiciones de las Secciones 1122 y 1123 del Código de Quiebras, y el Síndico conforme al Capítulo 11 haya cumplido con la Sección 1125 del Código de Quiebras. El Plan puede alterarse, modificarse o cambiarse en cualquier momento antes o después de la Fecha de Confirmación y antes de la consumación sustancial, siempre y cuando el Plan, según se altere, modifique o cambie, satisfaga los requisitos de las Secciones 1122 y 1123 del Código de Quiebras, y el Tribunal de Quiebras, tras una notificación y una audiencia, confirme el Plan con las alteraciones, modificaciones o cambios conforme a la Sección 1129 del Código de Quiebras. Se considerará que el titular de una Reclamación que haya aceptado el Plan habrá aceptado el Plan con las alteraciones, modificaciones o cambios, si las propuestas de alteración, modificación o cambio no transforman de forma material y adversa el trato que se dé a la Reclamación de dicho titular. El Síndico conforme al Capítulo 11 o el Síndico Liquidador pueden corregir cualquier defecto u omisión en el Plan y en cualquier anexo del Plan o en cualquier Documento del Plan, sin necesidad de notificar a los titulares de las Reclamaciones en la medida en la que la participación de dichos titulares no se vea afectada de manera material y adversa.

13.4 Divisibilidad.

En caso de que, antes de la Fecha de Confirmación, el Tribunal de Quiebras determine que cualquier término o disposición del Plan es inválido, nulo o inaplicable, el Tribunal de Quiebras podrá, a solicitud del Síndico conforme al Capítulo 11, alterar e interpretar dicho término o disposición para hacerlo válido o aplicable en la mayor medida posible, en congruencia con el propósito original del término o de la disposición que se haya determinado como inválido, nulo o inaplicable, y tal término o disposición será entonces aplicables según se haya alterado o interpretado. No obstante cualquier resolución, alteración o interpretación que se mencionó anteriormente, el resto de los términos y las disposiciones del Plan permanecerán en pleno vigor y efecto y dicha resolución, alteración o interpretación no las afectará ni invalidará de ninguna manera. El Acuerdo de Confirmación constituirá un fallo judicial de que cada término y disposición del Plan, según se haya alterado o interpretado en virtud de lo anterior, es válido y aplicable de conformidad con sus términos.

13.5 Revocación o Cancelación del Plan.

El Síndico conforme al Capítulo 11 se reserva el derecho a revocar o cancelar el Plan antes de la Fecha de Confirmación. En caso de que el Síndico conforme al Capítulo 11 revoque o cancele el Plan antes de la Fecha de Confirmación, el Plan se considerará nulo e inválido.

13.6 Efecto Vinculante.

Los derechos, las responsabilidades y las obligaciones de cualquier Persona que se mencione o a la cual se haga referencia en el Plan serán vinculantes para los sucesores y cesionarios de dicha Persona y redundarán en su beneficio.

13.7 Notificaciones.

Todas las notificaciones, solicitudes y demandas para el Síndico conforme al Capítulo 11 o el Síndico Liquidador solamente tendrán validez si se hacen por escrito y, a menos que se disponga de forma expresa otra cosa en el Plan, se considerarán debidamente notificadas cuando se entreguen realmente en las siguientes direcciones:

Stephen Darr Managing Director
Huron Consulting Group 100 High Street
Suite 2301
Boston, MA 02110
Tel: 617-226-5593

Con copia para:

MURPHY & KING, Professional Corporation
One Beacon Street
Boston, MA 02108
A la atención de: Lic. Harold B. Murphy
Lic. Andrew G. Lizotte
Tel: 617- 423-0400

13.8 Ley Aplicable.

Excepto en la medida en la que se apliquen el Código de Quiebras, las Normas de Quiebras o cualquier otra ley federal, o en la medida en la que se disponga otra cosa en el Plan,

los derechos y las obligaciones que se originen en virtud del Plan se registrarán, se interpretarán y se harán cumplir de acuerdo con las leyes de la Mancomunidad de Massachusetts, sin dar efecto a principios de conflictos de leyes de dicha jurisdicción.

13.9 Cuotas Posteriores a la Confirmación, Decreto Final.

El Síndico Liquidador tendrá la responsabilidad de pagar oportunamente las cuotas en las que se incurra de conformidad con 28 U.S.C. § 1930(a)(6) hasta que los Casos de Quiebra se conviertan, se desestimen o se cierren. Tales cuotas se calcularán únicamente con base en el pago con Dinero en Efectivo. El Síndico Liquidador puede solicitar que los Casos de Quiebra se cierren sin importar que pudiera haber ganancias relacionadas con las Reclamaciones en Controversia pendientes, sujeto al derecho de solicitar que el Caso de Quiebra vuelva a abrirse según lo exijan las circunstancias. Después de la Confirmación, el Síndico Liquidador entregará al Síndico de los Estados Unidos un informe financiero trimestral por cada trimestre (o fracción) que el caso permanezca abierto. El informe financiero trimestral incluirá lo siguiente:

- (a) Una declaración de todos los pagos que se hayan realizado durante el trimestre, sin importar que hayan sido o no conforme al Plan;
- (b) Un resumen, por clase, de los montos distribuidos o de los bienes transferidos a cada perceptor conforme al Plan, así como una explicación de cualquier distribución o transferencia de bienes conforme al Plan que no haya podido llevarse a cabo;
- (c) Las proyecciones del Síndico Liquidador respecto a su capacidad continua de cumplir con los términos del Plan;
- (d) Una descripción de cualquier otro factor que podría afectar de manera material la capacidad del Síndico Liquidador de consumir el Plan; y
- (e) Una fecha aproximada para presentar la solicitud del decreto final ante el tribunal (en el caso del informe trimestral final, la fecha en la que se haya registrado el decreto).

El Síndico Liquidador entregará a los Estados Unidos un informe detallado respecto a las distribuciones de los Fondos de Restitución.

13.10 Encabezados.

Los encabezados del Plan tienen fines únicamente de conveniencia y referencia, y no constituyen parte del Plan para cualquier otro fin.

13.11 Incongruencia.

En caso de que exista alguna incongruencia entre el Plan y la Declaración de Divulgación o cualquier otro instrumento o documento que se haya creado o celebrado en virtud del Plan, prevalecerán los términos del Plan.

Por: Stephen B. Darr
Síndico conforme al Capítulo 11

/s/ Andrew G. Lizotte

MURPHY & KING, Professional Corporation

One Beacon Street

Boston, MA 02108

A la atención de: Lic. Harold B. Murphy (BBQ #362610)

Lic. Andrew G. Lizotte (BBQ #559609)

Teléfono: (617) 423-0400

Fax: (617) 556-8985

774196